



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0839/2010

La Paz, 25 de agosto de 2010

### VISTOS:

El Auto de fecha 12 de octubre de 2009 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

**“ÚNICO.-** Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

- a) Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.”

Que, la Regional Santa Cruz de la **SH – ANH**, en el INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 0044/2009, de 23 de enero de 2009 (en adelante el **Informe 0044/09**), concluye:

- “Las Estaciones de Servicio (...)e **YVU CENTRO DE SERVICIOS Y COMERCIO S.R.L.**; han sido observadas debido a que no recogieron Gasolina Especial de la Planta de CLHB; conforme a la Programación y Facturación de YPFB (Fotocopia Adjunta)”
- “Por consiguiente Las Estaciones de Servicio mencionadas no ha cumplido con el Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008.”

Que, mediante **Auto** de fecha de 12 de octubre de 2009 , la **SH – ANH** formuló cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**YVU CENTRO DE SERVICIOS Y COMERCIO S.R.L.**”, (en adelante la **Estación**) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en adelante la **Ley 3058**); y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento de E°S°**), al no acatar las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**.

### CONSIDERANDO:

Que, notificada la **Estación** con el **Auto**, respondió al mismo mediante memorial “**CONTESTA CARGOS FORMULADOS**”, recepcionado en fecha 29 de octubre de 2009, señalando los siguientes aspectos a considerar:

- 1.- “Por consiguiente no es evidente que el Instructivo de 24 de diciembre de 2008, haya instruido expresamente a la Estación de Servicio YVU “...**estar disponible para que su camión cisterna se presente y recoja gasolina especial de la Planta de Almacenaje CLHB**”

Página 1 de 6

(solamente de esa Planta?) a partir de horas 21:00 del día jueves 22 de enero de 2009 hasta horas 6:00 del día 23 de enero de 2009...”, tal como establece el primer Considerando del Auto de 12 de octubre, por tanto es evidente que el mencionado acto administrativo, carece del elemento esencial: Causa, toda vez que el mismo no está sustentado en los hechos que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, tal como exige el inciso b) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y también carece de Fundamento, otro elemento esencial de todo Acto Administrativo, señalado en el inciso e) del citado artículo 28,(...)”

2.- “Sin embargo de lo anterior y sin que signifique aceptación de nuestra parte, revisando el Informe Técnico N° 0044/2009 evacuado por la Regional Santa Cruz, que se constituye en el sustento del Auto de cargos, se evidencia que el mismo establece erróneamente que la Estación de Servicio “YVU Centro de Servicios y Comercio S.R.L.” no recogió gasolina especial de la Planta CLHB en fecha 23 de enero de 2009, (...)”

3.- “Al respecto tenemos a bien presentar la correspondiente prueba documental que demuestra lo contrario, es decir que nuestra empresa si recogió producto el día 23 de enero de 2009, (...), de acuerdo a lo siguiente: En fecha 23 de enero de 2009 a requerimiento de la Estación, YPFB nos extendió 4 facturas: N° 10751 (20.000 D.O.); 10752 (5.000 D.O.); 10753 (10.000 G.E.) Y 10714 (5.000 G.E.), es decir que ese día se facturó 25.000 litros de Diesel Oil y 15.000 litros de Gasolina Especial,(...)”

4.- “Por otra parte se tienen las facturas N° 10752 y 10753 de 5.000 de Diesel Oil y 10.000 de gasolina, respectivamente, expedidas también el 23 de enero de 2009 que de acuerdo con el Parte de Salida N° 00043231 de la misma fecha, expedido por CLHB se evidencia que esos productos fueron despachados de esa Planta de Almacenaje a horas 01:41 del mismo día 23 de enero de 2009, y recepcionados en la Estación a horas 02:41, de acuerdo al Parte de Recepción que corresponde a los Partes de Salida N° 10752 y 10753 de la misma fecha.”

5.- “Finalmente para probar que la Estación si contaba con producto el día 23 de enero de 2009, y que cumplió con la instrucción de 24 de diciembre de 2008, se tiene las facturas N° 10290; 10291 y 10292, correspondientes a 10.000 de gasolina especial, 5.000 y 20.000 litros de diesel oil respectivamente, que pese haber sido facturadas en fecha 21 de enero de 2009, recién fueron despachadas el día 22 de enero de 2009, a horas 05:50 y 00:55, es decir dentro del horario establecido por el instructivo para el día 23 de enero de 2009 (recoger producto desde horas 21:00 del día 22 de enero hasta horas 06:00 del día 23 de enero), tal cual acreditan los Partes de Salida N° 00043006 y 00042967 de la Planta de CLHB.”

6.- “(...) el auto de Cargos de 12 de octubre de 2009, (...), carece totalmente de sustento legal, toda vez que establece una supuesta infracción del inciso c) del artículo 39 del Reglamento para Construcción de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, que dispone que la Licencia de Operación de otorgada por la Superintendencia podrá ser anulada, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia.”

7.- “Al respecto me corresponde aclarar que el referido artículo 39, es inaplicable jurídicamente, toda vez que el mismo fue derogado por la Disposición Final Primera de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, (...)”

8.- “Es necesario recordar que la Ley de Hidrocarburos N° 3058, establece en su artículo 110 las causales para que proceda la Revocatoria o Caducidad de las licencias de operación, es decir que son esas las disposiciones vigentes que debe aplicarse para ese fin y no las establecidas en el citado Reglamento.”

9.- "(...) que la disposición contenida en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento es contraria a la Ley de Hidrocarburos, por la sencilla razón, que este último cuerpo legal, dispone en su artículo 110 inciso c) que procederá la revocatoria de licencia de operación cuando: "Se incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y **no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga**", (...)"

10.- "(...) de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos, para que se aplique el inciso c) del artículo 110, imprescindiblemente tiene que existir previamente una notificación expresa que instruya **corregir** una conducta determinada, y sólo en caso de que no se haya corregida la misma, se aplicaría lo dispuesto por esa disposición."

11.- "En el presente procedimiento es evidente que no existe, ni existió, una notificación expresa a la Estación de Servicio "YVU Centro de Servicios y Comercio S.R.L." que le instruya **corregir** una determinada conducta, y que la misma no se hubiera corregido, toda vez que como se recordará el instructivo de fecha 24 de diciembre de 2009, inicialmente no tiene la calidad de **EXPRESO** para la Estación "YVU Centro de Servicios y Comercio S.R.L." y en segundo lugar no instruye corregir una conducta, sino simplemente instruye de manera **general** a todas las Estaciones de Servicio de Santa Cruz estar disponibles las 24 horas del día a efectos de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas en un horario determinado, por lo que reitero no se recibió notificación expresa para corregir una conducta, que se entiende debe ser antirreglamentaria."

12.- "Por tanto en virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos (...), solicito, en aplicación del romano I del artículo 80 del Reglamento para el SIRESE de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se dicte resolución final declarando improbadamente la comisión de la supuesta infracción y se proceda al archivo de obrados correspondiente."

13.- En calidad de prueba preconstituida de descargo, adjunta en fotocopias simples, la documentación (Facturas, Órdenes de Despacho, Partes de Salida y de Recepción, y Reportes Mensuales) mencionada en el primer párrafo del presente considerando.

#### CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 04 de noviembre de 2009, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra. Con dicha providencia se notifica a la **Estación** en fecha 24 de noviembre de 2009.

Que, a través de decreto de fecha 18 de agosto de 2010, la **SH – ANH**, clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 04 de noviembre de 2009.

#### CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando

Página 3 de 6

sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- El **Informe 0044/09**, después de hacer alusión a la Programación y Facturación de YPF B para recoger de la Planta de Almacenaje CLHB Gasolina Especial, correspondiente a la fecha 23 de enero de 2009, cuya hora de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día jueves 22 de enero de 2009, hasta las 6:00 del día viernes 23 de enero de 2009, así como a la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de fecha 23 de enero de 2009, concluye que la **Estación** ha sido observada por no recoger 10.000 litros de Gasolina Especial de la Planta de CLHB; conforme a la Programación y Facturación elaborada por YPF B para la fecha y dentro del horario anteriormente señalados, incumpliendo por consiguiente con el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008.

2.- Por su parte la **Estación**, en el memorial "CONTESTA CARGOS FORMULADOS", recepcionado en fecha 29 de octubre de 2009, previa exposición de los argumentos de hecho e invocación de los fundamentos de derecho, sustentados en la documental que acompaña y presenta en calidad de prueba preconstituída, aludidos en el segundo considerando del presente acto administrativo, solicita que en aplicación del romano I del artículo 80 del Reglamento para el SIRESE de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se dicte resolución final declarando improbadamente la comisión de la supuesta infracción y se proceda al archivo de obrados correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

Que, compulsados y valorados los medios probatorios de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

1.- Que, el **Auto** de cargos contiene los elementos esenciales señalados en el Artículo 28 de la **LPA**, puesto que fue emitido por la autoridad competente, sustentado en los hechos y antecedentes (**Informe 0044/09**, PROGRAMACION GASOLINA ESPECIAL – 23 ENERO 2009 de YPF B y la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de fecha 23 de enero de 2009 de la **SH – ANH** que determinaron la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio del sector e indujeron la emisión y formulación del mencionado acto administrativo contra la **Estación**, considerada presunta responsable de la comisión de la infracción, habiéndose por consiguiente instaurado el procedimiento sancionador, cuyo inicio, trámite y conclusión está previsto en el CAPITULO III del **Reglamento SIRESE**.

2.- Que, los instructivos son actos administrativos, cuya emisión se encuentra dentro del ámbito de competencias y/o ejercicio de atribuciones de la **SH – ANH**, para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Así se infiere de lo preceptuado en los Artículos: 10 inciso k) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1998 (en adelante la **Ley 1600**), y 25 inciso j) de la **Ley 3058**, de ahí que su acatamiento conforme a lo establecido en el Artículo 47 del **Reglamento E°S°**, constituye pues una obligación para las empresas reguladas comprendidas en su objeto y alcance.

3.- Que la FACTURA N° 10753 de fecha 23 de enero de 2009, NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN: 10.000,00, UNIDAD: LITROS; la ORDEN DE DESPACHO N° 10753 de 23 de enero de 2009, NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN:

Página 4 de 6

10.000,00, TRANSPORTISTA: JOSE ESCOBAR, PLACA: 1060 – PIT; EL PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC N° 00043231 de fecha 23/01/2009, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL VOLUMEN (Litros): 10.000,00, CONDUCTOR: JOSE ESCOBAR VARGAS, PLACA CISTERNA: 1060 – PIT, **HORA (salida): 01:41**, expedido por la Planta de Almacenaje CLHB; y el PARTE DE RECEPCION DE COMBUSTIBLES de fecha 23/01/09, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN (LITROS): 10.000, HORA: 02:41, presentados en calidad de prueba documental preconstituida, evidencian que la **Estación** recogió a **horas 01:41 de fecha 23 de enero de 2009** de la Planta CLHB, **10.000 litros de GASOLINA ESPECIAL**, es decir conforme a la Programación y Facturación elaborada por YPF, correspondiente a la fecha 23 de enero de 2009, cuya hora de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día jueves 22 de enero de 2009, hasta **horas 06:00 del día viernes 23 de enero de 2009**, dando por lo tanto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008.

4.- Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 11, numerales 1., y 2., del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, los PARTES DE SALIDA y de RECEPCION, constituyen instrumentos (documentos) y medios de control de la distribución, transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las Plantas de Almacenaje hasta las Estaciones de Servicio, que debe contener y registrar datos como: placa de control del cisterna, tipo de producto, volumen total entregado, precintos de seguridad, ruta autorizada, lugar de destino, plazo y nombre de la Estación de Servicio del lugar de destino a la que debe realizar la entrega, por lo que en el caso de autos, constituye un medio de prueba pertinente y admisible para valorar los hechos y su consiguiente adecuación al derecho aplicable.

#### CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, los alegatos y descargos presentados y producidos por la **Estación**, son suficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2009, emitido por la **SH – ANH**, por lo que en sujeción de lo determinado en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, corresponde dictar resolución declarando improbadamente la comisión de la infracción formulada en el referido **Auto**.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de

mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

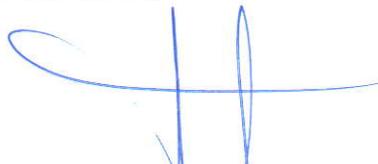
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "YVU CENTRO DE SERVICIOS Y COMERCIO S.R.L."**, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

**SEGUNDO.-** La Dirección Jurídica de la **ANH**, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución.

En atención al apoyo y coordinación de funciones y actividades que existe entre la Dirección (DJ) encargada de iniciar y concluir los procedimientos administrativos sancionadores y las Direcciones de donde emergen los hechos y antecedentes (Planillas e informes técnicos) que los sustentan y fundamentan, remítase copia de esta resolución a las Direcciones de la Oficina de Defensa del Consumidor (ODECO) y de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural (DRC) de la **ANH**.

**TERCERO.-** Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese y archívese obrados.

  
Ing. Guido Wildir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS